

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 21 de mayo de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de abril de 2025, **avoca** conocimiento de la causa 4-25-CN, **consulta de norma**.

1. Antecedentes procesales

1. El 7 de septiembre de 2024, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**Unidad Judicial**”) llevó a cabo la audiencia oral de calificación de flagrancia en procedimiento expedito de tránsito en contra de Andy Aldair Jumbo Quichimbo por la presunta contravención de conducción de vehículo en estado de embriaguez, tipificada y sancionada por el artículo 385 numeral 3 del COIP.¹
2. Mediante sentencia de 11 de septiembre de 2024, la Unidad Judicial declaró a Andy Aldair Jumbo Quichimbo responsable de la contravención de tránsito tipificada en el artículo 385 del COIP. En consecuencia, dispuso “que se cumpla con las siguientes penas”:

1. Pena Privativa de libertad de 15 días (por su aceptación del cometimiento del hecho), pena que deberá cumplir en el centro de Atención provisional de esta ciudad, deberá descontarse todo el tiempo que haya estado privado de libertad por esta causa.

2. Sanción Pecuniaria de dos salarios básicos unificados valor que debe ser depositado en la cuenta creada para el efecto.

3. Reducción de diez puntos de la licencia de conducir

4. El vehículo será devuelto a su legítimo propietario al cumplir lo que dispone el art. 467 del COIP.

5. Adjuntarse el escrito presentado por el sentenciado en el que hace conocer de forma reiterada que por su situación de vulnerabilidad al interno del centro de atención de personas adultas en conflicto con la Ley de esta ciudad de Santo Domingo (amenaza a su integridad) por su estatus laboral de policía nacional, Ecuador en relación con los artículos 4, 141, y 142 de la [LOGJCC]; ante la duda existente, sobre la aplicación de la pena privativa libertad, suspendo la pena privativa de libertad, y remito en consulta de control concreto de constitucionalidad (CN), a la Corte Constitucional del Ecuador.

6. Por existir constancia procesal que el sentenciado se encuentra privado de libertad emítase la boleta Constitucional de excarcelación.

¹ COIP, artículo 385. Conducción de vehículo en estado de embriaguez. - La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala: [...] 3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad.

3. El 4 de febrero de 2025, Susana Beatriz Sotomayor Martínez, jueza de la Unidad Judicial (“**jueza consultante**”) elevó la presente consulta de norma a la Corte Constitucional del Ecuador.²

2. Admisibilidad

4. De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República y el artículo 142 de la LOGJCC, la consulta de norma procede cuando una autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, tenga una duda razonable sobre la aplicación de una norma legal, en el caso concreto, por considerarla contraria a la propia Constitución y/o a los instrumentos internacionales que establecen derechos más favorables.
5. La Corte Constitucional, en la sentencia 001-13-SCN-CC, determinó que las consultas de constitucionalidad de norma elevadas deberán contener: i) Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; ii) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, iii) Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso en concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

i) Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta:

6. La jueza consultante solicita que esta Corte se pronuncie respecto de la constitucionalidad del artículo 385 COIP que dispone:

Art. 385.- Conducción de vehículo en estado de embriaguez. - La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala: 1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación de libertad. 2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad. 3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad. Para las o los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o preparado que las contengan es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite, la sanción para el responsable será,

² El 11 de abril de 2025, la causa fue sorteada a la jueza ponente; y el 23 de abril de 2025, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción número 5-24-CN.

pérdida de treinta puntos en su licencia de conducir y pena privativa de libertad de noventa días. Además, en todos estos casos, como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas".

7. La jueza consultante sostiene que la consulta se centra sobre: “la [pena privativa de libertad] prevista para este tipo contravencional de tránsito, que no sanciona un resultado dañoso sino una conducta de peligro (pone en riesgo un bien jurídico protegido de peligro abstracto)”.
8. Al identificarse el enunciado normativo sometido a consulta, este Tribunal observa que se cumple con el primer requisito.

ii) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultaría infringidos.

9. A criterio de la jueza consultante, la norma objeto de la presente consulta contraviene el derecho a la libertad reconocido en el artículo 29 de la CRE y al trabajo consagrado en el artículo 325 de CRE. También se contravendría el principio de proporcionalidad y de excepcionalidad de la privación de libertad previstos reconocido en los artículos 66, numeral 29; 76 numeral 6 de la CRE. Además de los artículos 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”).

10. La jueza consultante afirma que:

[...] el objetivo principal de realizar esta consulta de Control Concreto de Constitucionalidad es en referencia a la locución pena privativa de libertad en las contravenciones dispuestas en el art. 385 del [COIP], no es la pretensión, que se despenalice la conducta de conducir bajo la ingesta de alcohol, conforme lo indica la norma, el propósito de la suscrita es que [se] analice si es necesaria como única pena de carácter personal, la pena privativa de libertad.

11. Bajo ese parámetro, expone que se vulneraría el derecho a la libertad, porque:

[...] cuando la sanción es taxativamente [sic] pena privativa de libertad, se vulnera derechos y principios constitucionales como el derecho a la libertad personal, cuando sabemos que la sanción de privación de libertad es de ultima ratio; de carácter excepcional, sin embargo, la rigidez de la ley (art. 385 del COIP) obliga al juzgador a sancionar con esta pena que es atentatoria a la libertad personal y subsidiariamente de otros derechos (al trabajo, a obtener un sustento económico para sí su familia, el derecho al buen vivir); las penas deben cumplir principios de excepcionalidad, proporcionalidad.

12. Por otro lado, expone que la pena prevista no cumpliría los parámetros de excepcionalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad al tratarse de una conducta de peligro abstracto. Por lo que afirma que:

[...] la pena de prisión que plantea la legislación para conductores que se encuentren bajo la ingesta de alcohol y los que no se hayan realizado la prueba de alcoholtest podría no ser idónea y proporcional conforme lo exige la jurisprudencia constitucional debido a que existen otras penas menos gravosas para corregir la conducta y sancionar a conductores bajo la ingesta de alcohol y que se nieguen a realizarse dicha prueba, que se encuentran contempladas en el mismo tipo contravencional del artículo 385, como lo es, la pena pecuniaria la pérdida de puntos; se podría considerar oportuno la sanción del trabajo comunitario impuesto en suspensión de pena conforme lo manda la norma (art. 630 y 631 COIP) en delitos cuya pena máxima es de cinco años; lo que evitaría vulneración de derechos humanos contemplados en nuestra Constitución.

13. Por último, la jueza consultante sostiene que el planteamiento de esta consulta:

permite realizar un análisis comparativo sobre las penas impuestas en infracciones de tránsito y es interesante analizar que nuestro ordenamiento jurídico en referencia al delito de tránsito con resultados de daños materiales incluido el agravante de que el procesado se encuentre bajo la ingesta de alcohol, no contempla una pena privativa de libertad, aun cuando existe una víctima identificada; sin embargo en la contravención motivo de esta consulta concreta de constitucionalidad esto es el art. 385 del Código Orgánico Integral Penal, (conducir un vehículo en estado de embriaguez) la pena de carácter personal (tiene otras de carácter real- multa- suspensión de licencia de conducir-pérdida de puntos retención del vehículo) es de privación de libertad.

iii) Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado:

14. La Corte Constitucional ha establecido que la relevancia de la norma para la resolución del caso tiene dos implicaciones: i) Sustantiva: en tanto su hipótesis se ajusta a los hechos presentados a la resolución del juez o jueza, como parte de la *litis* trabada por las pretensiones de las partes procesales. Por lo tanto, una norma será relevante desde el punto de vista sustantivo si, de ser aplicada, servirá de fundamento para la resolución del caso y ii) Procesal: que es pertinente para el análisis de la presente consulta, tiene que ver con que la hipótesis de la norma adjetiva se ajuste a la etapa en la que se halla el proceso.

15. La jueza consultante expone que “no es posible resolver la causa” ya que a su consideración la pena privativa de libertad no sería una medida idónea. Motivo por el cual afirma “debería ser declarada inconstitucional por el máximo intérprete de la Constitución debido a que actualmente no es posible resolverla [sic] causa porque la aplicación de la norma legal es clara en cuanto a enviar a prisión al conductor, pero es cuestionable en el ámbito de la constitucionalidad”.

16. Conforme a lo expuesto, este Tribunal observa que la presente consulta de constitucionalidad de norma no cumple con los requisitos segundo y tercero,

dispuestos en la sentencia 001-13-SCN-CC (ver párr. 5 *supra*). Debido a que la jueza consultante no explica de manera clara y precisa la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, en relación con la incompatibilidad que alega con la Constitución y las afectaciones jurídicas al caso en concreto. Debido a que: (i) detalla sus afirmaciones de manera general; (ii) sustenta su consulta en que la pena dispuesta para dicha conducta tipificada no sería idónea por lo que “debería ser declarada inconstitucional”.

17. Además, de la revisión del expediente de instancia y conforme consta en los antecedentes procesales (ver párr. 2 y 15 *supra*) el caso ya contaría con una sentencia que resuelve el caso en concreto en la cual la jueza consultante ya aplicó la norma cuya constitucionalidad se consulta. Por lo cual este Tribunal no encuentra que haya existido una duda razonable o una imposibilidad de continuar con el procedimiento al aplicar la norma objeto de consulta.

3. Decisión

18. En razón de lo expuesto, este Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la consulta de norma 4-25-CN.
19. Devolver el expediente a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo de los Tsáchilas.
20. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Documento firmado electrónicamente
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 21 de mayo de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

